



Expediente: **0560711-00128-LO**
Radicado: **RE-05407-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2023** Hora: **13:52:48** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-00128 del 04 de septiembre de 2020, se registró el libro de operaciones del señor JOSÉ MANUEL GIRALDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.761.261, propietario del establecimiento de comercio denominado "DEPURAMADERA", ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro.

Que el día 21 de febrero de 2023, se realiza visita de control a dicho establecimiento de comercio, de la cual se generó el informe Técnico 131-00306-LO en el que se plasmaron las siguientes recomendaciones:

"Realizar le registro de las salidas e ingresos de madera que se encuentran pendientes por ser incluidos al aplicativo SILOP y continuar con el diligenciamiento oportuno de la información en mención.

Remitir al correo electrónico bmarin@cornare.gov.co, el inventario de la madera que se encuentra en las instalaciones del aserrío Depuramadera.

Continuar con el proceso de registro de ingresos y salidas de productos forestales en el aplicativo SILOP.

Iniciar el proceso de implementación del Libro De Operaciones Forestales En Línea (LOFL), en donde inicialmente deberá realizar la carga masiva del inventario y posteriormente tendrá un plazo de dos días para ingresar al sistema la información contenida en los certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales y/o salvoconductos según aplique.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su procedencia legal o porte su salvoconducto original.

Realizar la consecución de los salvoconductos que soportan la legalidad de la madera que se observó en el establecimiento durante la visita.”

Que el 14 de noviembre de 2023, se realizó una nueva visita de control de la cual se generó el informe técnico 131-00405-LO, en el que se estableció lo siguiente:

“...En revisión del SILOP, se evidencia que existe un inventario de madera que no coincide con las existencias presentes en el establecimiento, 909 m3, en razón de que no se han registrado adecuadamente las salidas, inicialmente por que no tenían una numeración específica y actualmente porque no se han registrado las facturas electrónicas.

Al momento de la visita se encontraba descargando un camión tipo turbo con placas WPS 742 proveniente del municipio de Andes Antioquia, al solicitar y revisar la documentación legal se entrega un certificado de movilización del ICA de pino tecunumaii, con la observación de que en el destino no se encontraba el municipio de El Retiro.

Al revisar la documentación presente se encuentran otros documentos con la misma observación.

De igual forma, se evidencia que productos elaborados a partir de residuos, como las teleras, no se facturan y por lo tanto tampoco se registran. Ante esta situación se informa que es necesario registrar todas las facturas.

(...)

22. CONCLUSIONES: *El establecimiento propiedad del señor JOSE MANUEL GIRALDO GÓMEZ identificado con C.C. 71.761.261; no ha cumplido con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019.*

El establecimiento propiedad del señor JOSE MANUEL GIRALDO GÓMEZ identificado con C.C. 71.761.261; incumplió con las obligaciones y requerimientos realizados mediante el IT-131-00306-LO El establecimiento propiedad del señor JOSE MANUEL GIRALDO GÓMEZ identificado con C.C. 71.761.261, debe actualizar el SILOP a la realidad de las existencias presentes en el establecimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: “Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. (...)

Que el literal a del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-00405-LO, consignado en el expediente virtual del SILOP N° 0560711-00128-LO, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor JOSÉ MANUEL GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.761.261, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DepuraMadera, toda vez que, en visita de control, se identificó que en el establecimiento mencionado no se está llevando el libro de operaciones como lo dispone la norma, pues en este se está recibiendo madera en primer grado de transformación sin los documentos legales que amparen su transporte e ingreso al establecimiento, no se ha realizado el registro de las salidas del material forestal del establecimiento, por lo tanto, el Libro de Operaciones se encuentra desactualizado. Lo anterior en el establecimiento de comercio descrito, ubicado en zona urbana del municipio de El Retiro, y evidenciado en la visita realizada por esta Autoridad Ambiental el día 14 de noviembre de 2023, registrada mediante informe técnico 131-00405-LO.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-00405-LO.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-00306-LO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JOSÉ MANUEL GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.761.261, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPURAMADERA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en el artículo segundo de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ MANUEL GIRALDO GÓMEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar el inventario de las existencias de madera presentes en el establecimiento con corte al 31 de diciembre de 2023 y registrarlo en el Libro operaciones SILOP.
- Registrar las salidas en el Libro de operaciones SILOP, correspondientes a los meses en los cuales ha facturado electrónicamente y continúe con su adecuado registro a partir del presente informe.
- Registrar las salidas con el número de Factura o con un Salvoconducto de Removilización, según sea el caso, de madera transformada o madera en bloque, respectivamente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JOSÉ MANUEL GIRALDO GÓMEZ.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente:
Expediente SILOP: 0560711-00128-LO
Fecha: 11/12/2023
Proyectó: Lina G/Revisó: German V.
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.